



Javier Cascante Elizondo
Superintendente de Seguros

SGS-A-011-2011¹

ACUERDO DE SUPERINTENDENTE

TRAMITE DE SOLICITUDES DE APLICACIÓN A LAS SOCIEDADES AGENCIA DE SEGUROS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DEL “REGLAMENTO A LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”

El Superintendente General de Seguros, al ser las once horas del cuatro de mayo de 2011.

Considerando:

1. Que el artículo 29, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros (Ley N°8653), asigna al Superintendente General de Seguros (SUGESE) la función de *“autorizar, suspender, cancelar y otorgar las licencias y autorizaciones administrativas, de conformidad con esta Ley, a los sujetos supervisados”*.
2. Que el artículo 14 de la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo* (Ley N°8204), dispone que *“se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde: ...d) La Superintendencia General de Seguros...”*.
3. Que el último párrafo del artículo 37 del *Reglamento a la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo* señala que *“cuando la institución supervisada considere que por sus características especiales este artículo no le es aplicable, deberá presentar los justificantes ante la Superintendencia correspondiente, a efecto de que esta*

¹ DEROGADO MEDIANTE ACUERDO SGS-A-0091-2022 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.

emita la autorización del caso para el no cumplimiento de lo aquí exigido, quien tendrá la obligación de responder dicha solicitud de manera expresa”.

4. Que el reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), denominado *Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*, en el artículo 1, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la normativa, indica en los párrafos segundo y tercero: *“Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y Superintendencia General de Seguros (SUGESE). En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204 y de las sociedades, agencias de seguros y agentes de seguros persona física, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica sobre esta materia para esos sectores. Los sujetos fiscalizados por el artículo 15 de la Ley 8204, y las aseguradoras a las cuales están vinculados los sujetos descritos en el párrafo anterior, podrán presentar a la Superintendencia respectiva, una solicitud debidamente justificada y fundamentada en un análisis de riesgo para adecuar los requisitos establecidos en la presente normativa para esos sujetos en los siguientes aspectos: programas informáticos especializados, designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y desarrollo e implementación de programas de auditoría interna, con el propósito de que ese Órgano Supervisor evalúe cada caso y otorgue de considerarlo pertinente la autorización correspondiente.”*
 5. Que el artículo 1 *Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*, en el último párrafo faculta a la Superintendencia General de Seguros, en relación con las solicitudes de adecuación de la estructura de cumplimiento a emitir lineamientos que consideren las características especiales, actividad, tamaño, volumen transaccional, significancia de las transacciones y riesgos inherentes, entre otros, del solicitante, para otorgar la autorización y además señala que la Superintendencia podrá *“revocar dicha autorización cuando lo estimen pertinente”*.
 6. Que el artículo 31 de la Ley N° 8653 faculta a la Superintendencia para *“llevar a cabo visitas de inspección para revisar los negocios y asuntos de las entidades supervisadas, incluida la inspección de libros, registros, contabilidad y otros documentos, dentro del*
-

SGS-A-011-2011

Página 3

límite de sus competencias", lo cual incluye la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley N° 8204, entre ellas, la existencia de una estructura de cumplimiento y un Manual de Cumplimiento, conforme lo disponen los artículos 27 a 35 y 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas)

7. Que varias sociedades agencias de seguros, acreditadas ante la Superintendencia, han realizado gestiones relacionadas con la aplicación del último párrafo del artículo 37 citado, alegando que el mismo no les es aplicable, solicitando autorización para su no cumplimiento y para la exoneración del nombramiento del Oficial de Cumplimiento y el Suplente, o para que esas funciones recaigan en otros funcionarios de sus empresas.
8. Que la División Asesoría Jurídica de este Órgano Supervisor, emitió el criterio contenido en el Dictamen PJD-002 del 13 de enero de 2010, en el que considera el riesgo de legitimación de capitales en la actividad aseguradora y la viabilidad de una estructura de cumplimiento diferenciada de la prevista por la normativa y en este concluye que:
"1.- El modelo preventivo contra legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, adoptado por Costa Rica en la Ley N° 8204, no está limitado a las actividades de administración de recursos de terceros, siendo la administración de recursos una más de las diversas actividades que desarrollan los supervisados y que pueden ser utilizadas para legitimar capitales o allegar recursos destinados a actividades terroristas. 2.- El sector asegurador incluidos sus canales de distribución, ya sea que actúen como agentes o como corredores, se encuentran sometidos al cumplimiento de la Ley N° 8204 por formar parte del sector financiero, y se encuentra expuesto al riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. 3.- El Reglamento ha previsto en el artículo 37 la posibilidad de que en casos excepcionales y debidamente justificados la entidad solicite ante el supervisor correspondiente no cumplir con la estructura básica ahí consignada sino con una estructura diferente. 4.- Esa autorización no implica que las obligaciones establecidas en la legislación vigente para la estructura de cumplimiento puedan incumplirse, es decir, siempre debe existir un enlace con las autoridades administrativas y un grupo de apoyo a esas labores."
9. Que las sociedades agencias de seguros tienen la posibilidad de contar con una estructura de cumplimiento diferenciada, gestión que debe ser resuelta de forma objetiva, mediante el análisis de las características especiales, debidamente justificadas, que configuren para un caso excepcional.

SGS-A-011-2011

Página 4

10. Mediante oficio SGS-1151-2010-2010 del 21 de octubre de 2010, se remitió en consulta el proyecto de “Solicitud de Aplicación a las Sociedades Agencia de Seguros del Último Párrafo del Artículo 37 del *Reglamento a la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales Y Financiamiento Al Terrorismo*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
11. La consulta fue atendida por Instituto Nacional de Seguros y varias sociedades agencia de seguros. La “Matriz de Observaciones” del proceso de consulta, que incluye las observaciones de dichas entidades y los comentarios y aclaraciones de Superintendencia sobre las mismas, se encuentra disponible en la dirección electrónica de esta Superintendencia www.sugese.fi.cr en la sección Normativa- Acuerdos.

Acuerda:

1. Las aseguradoras que han acreditado sociedades agencia de seguros como parte de su canal de comercialización, podrán presentar ante la Superintendencia General de Seguros, una solicitud debidamente justificada y fundamentada en un análisis de riesgo, para adecuar los requisitos de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 para dichas sociedades y acceder a una estructura de cumplimiento diferenciada. El análisis de riesgo que haga la aseguradora de la sociedad agencia para la cual solicita la estructura diferenciada, debe basarse, sin limitarse a ello, a los elementos mencionados en el siguiente apartado, sobre la información que debe presentarse de cada sociedad agencia.

La aseguradora deberá especificar en su solicitud cuáles son las entidades para las cuales quiere la adecuación de requisitos mencionados.

Se pueden adecuar los siguientes aspectos de la estructura de cumplimiento: programas informáticos especializados, designación del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.

2. Para plantear la solicitud de autorización de estructura cumplimiento diferenciada, la aseguradora debe cumplir con la presentación de la siguiente información, para cada una de las sociedades agencia incluidas en la solicitud, de forma tal que la Superintendencia pueda valorar la petición:

SGS-A-011-2011

Página 5

- a) La solicitud deberá contener la indicación expresa de las características especiales, en función del análisis de los riesgos particulares que enfrenta la sociedad agencia, que justifiquen la petición y la propuesta de estructura de cumplimiento diferenciada que le permitirá a la sociedad agencia de seguros cumplir, en su totalidad, con las obligaciones establecidas en la legislación.

Si la estructura de cumplimiento diferenciada propone el recargo en algún funcionario de la sociedad agencia de seguros, deberá describirse el cargo de ese funcionario, su formación académica, su experiencia profesional, su experiencia en las materias de marras y una declaración emitida por el Órgano de Dirección en donde se declare la inexistencia de conflictos de interés e incompatibilidades para el ejercicio de las funciones de cumplimiento, de acuerdo con la normativa vigente y la política de conflicto de interés y el Código de Gobierno Corporativo de la sociedad agencia solicitante.

- b) Acreditar la existencia del Código de Gobierno Corporativo de la sociedad agencia, vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

- c) Aportar la siguiente información sobre la sociedad agencia de seguros para la cual se solicita la adecuación de los requisitos establecidos en la normativa:

- (i) ²El volumen total de ingresos por comisiones y el volumen de primas vendidas, en ambos casos para los últimos veinticuatro meses, detallados por líneas de seguros, según clasificación del Reglamento sobre Autorizaciones, Registros y Requisitos de Funcionamiento de las Entidades Supervisadas por SUGESE.
- (ii) La concentración por cliente en la sociedad agencia; medida la concentración como la participación que tiene cada cliente (sus ingresos por comisiones o primas vendidas) en el total de ingresos por comisiones o en el total de primas vendidas.
- (iii) El porcentaje de clientes personas jurídicas y personas físicas, y éstas últimas detalladas por extranjeros y nacionales;
- (iv) La cantidad de agentes autorizados;
- (v) La cantidad de oficinas abiertas y su ubicación geográfica por provincia.

La información que acompaña la solicitud debe estar actualizada al último corte mensual disponible, cuya antigüedad no debe ser superior a los tres meses, a la fecha de presentación de la solicitud.

² Modificado mediante acuerdo SGS-A-0086-2021 del 17 de diciembre de 2021.

3. Para la resolución correspondiente de cada caso, la Superintendencia evaluará la estructura de cumplimiento de la Ley 8204 de la entidad aseguradora que acreditó a la sociedad agencia de seguros solicitante. En el caso de sociedades agencia han sido acreditadas por varias aseguradoras, la evaluación mencionada se hará para cada entidad de seguros acreditante.

4. Cuando una sociedad agencia está acreditada por varias aseguradoras, podrá tener una estructura diferenciada, si todas las aseguradoras con las que está relacionada solicitan la adecuación de los requisitos establecidos en la Normativa de la Ley 82. Si una sociedad agencia tiene una estructura diferenciada por solicitud de una aseguradora y es acreditada por otra entidad de seguros, deberá esta última solicitar la adecuación de su estructura de cumplimiento, si no lo solicita o la SUGESE no autoriza la adecuación, tal situación será considerada como una variante de su situación de riesgo y se le exigirá una estructura de cumplimiento de acuerdo con lo establecido en la *Normativa para la aplicación de la Ley 8204*.

La solicitud de autorización la pueden hacer en forma simultánea las diferentes aseguradoras a las cuales está vinculada la sociedad agencia y pueden presentar una única petición donde se incluya la justificación y el análisis de riesgo de cada entidad de seguros.

Al autorizarse una estructura de cumplimiento diferenciada para una sociedad agencia, cada aseguradora será responsable, únicamente, de la política de “conozca a su cliente”, los procedimientos de cumplimiento y las operaciones de la sociedad agencia en las líneas de seguros en las cuales ésta está acreditada o vinculada.

5. Toda estructura de cumplimiento diferenciada autorizada por la Superintendencia, será revisada de forma periódica y no crea derecho alguno para la sociedad agencia de seguros, dado que las características especiales alegadas para justificarla, podrían cambiar en cualquier momento. En caso de ocurrir cambios en las características que justificaron la estructura diferenciada o si la sociedad agencia modifica la estructura autorizada, la sociedad agencia de seguros está obligada a informar inmediatamente en los cambios ocurridos y deberá plantearse una nueva solicitud por parte de la (s) aseguradora (s), para una nueva valoración por parte de Superintendencia. Adicionalmente, es responsabilidad de la(s) Aseguradora (s), que han acreditado a la sociedad agencia, informar a la Superintendencia los cambios que ocurran sobre el nivel de riesgo de la entidad autorizada a tener estructura diferenciada o modificaciones a la estructura de cumplimiento autorizada.

SGS-A-011-2011

Página 7

